



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201104687-00

Ubicación 16294

Condenado LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 12 de Octubre de 2021, y en virtud de lo dispuesto por el Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante auto interlocutorio No. 792 de fecha 26/08/2021, quedan las diligencias a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 16294
No. Único de Radicación : 11001-60-00-015-2011-04687-00
Condenado: : LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO
Cédula: : 79411906
Fallador : JUZGADO 38 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s) : PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
"COMEB".
Decisión: : NO REPONE //CONCEDE APELACION

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 792

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Procurador Trescientos Sesenta y Nueve Judicial I Penal contra el Auto No. 1338 de 23 de noviembre de 2020 en el que se negó al sentenciado el subrogado de la libertad condicional.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de enero de 2012 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 23 de marzo de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, fue condenado **Luis Alvaro Hernández Parrado** como coautor responsable de los delitos de **tentativa de homicidio y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones**, conductas punibles tipificadas en los artículos 103 y 365 del código penal, a la pena principal de **ciento dieciséis (116) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 30 de mayo de 2011.

Mediante interlocutorio No. 100 del 16 de febrero de 2016 este despacho decretó a favor del sentenciado la acumulación jurídica de las penas acabadas de anotar, con las impuestas en el fallo proferido el 29 de julio de 2015 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2014-00595-00 NI. 8200 (**ciento veintiún (121) meses y quince (15) días de prisión y multa de ciento nueve punto ochenta y seis (109.86) salarios mínimos legales mensuales vigentes** tras ser declarado coautor responsable de los delitos de **invasión de tierras o edificaciones agravada, urbanización ilegal agravada, estafa agravada, falsedad en documento, fraude procesal y concierto para delinquir agravado**), fijando la pena definitiva a purgar por parte del sentenciado, en **ciento noventa y ocho (198) meses y veinticinco (25) días de prisión** y multa de **ciento nueve punto ochenta y seis (109.86) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. Las referidas conductas punibles, están consagradas en el estatuto penal en los artículos 263-267 numeral 1, 318 inciso 3, 246-267 numeral 1, 289, 453 y 340 inciso 3.

Con auto No.675 de 14 de marzo de 2020, se negó la sustitución de la pena de prisión formal por la prisión domiciliaria transitoria a **Luis Álvaro Hernández Parrado**, contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

En auto No. 1338 de 23 de noviembre de 2020, se negó la concesión del subrogado de la libertad condicional, dada la valoración de la gravedad de la conducta punible por la que fue sentenciado.

DECISIÓN RECURRIDA

En la providencia impugnada se negó la libertad condicional porque a pesar que **Luis Álvaro Hernández Parrado** había purgado 137 meses y 4,75 días de la pena que le fue impuesta, superando el requisito cuantitativo previsto en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es, las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 119 meses y 9 días, y ha observado un buen comportamiento durante el tiempo de reclusión expidiéndose resolución favorable por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - Picota, no cumplía con la exigencia de carácter subjetivo, pues en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible el Juzgado Fallador señaló que ésta había sido grave. En esas condiciones era necesario que el sentenciado continuara privado de la libertad con el fin de garantizar las funciones de retribución justa y prevención general de la pena y con ello, lograr su resocialización y proteger a la comunidad de ese tipo de comportamientos.

DEL RECURSO

El Procurador Trescientos Sesenta y Nueve Judicial I Penal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación para que se revoque el proveído impugnado y se le otorgue la libertad condicional al sentenciado ya que reúne las exigencias contempladas en la ley para acceder al beneficio.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la valoración de la conducta punible, adujo que si bien el Despacho transcribió algunos apartes de la sentencia condenatoria, en los mismos no se advierte la gravedad del comportamiento desplegado por el señor **Luis Álvaro Hernández Parrado**, pues únicamente se hizo alusión a la adecuación típica de los hechos en el delito contra la vida y la integridad y la seguridad pública y a la responsabilidad del condenado en los mismos, de conformidad con los requisitos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que rigen la materia..

Recordó que según la sentencia C-757 de 2014, la valoración que debe efectuar el juez de ejecución de penas está limitada por aquella que sobre el mismo tema hizo el funcionario de conocimiento, es decir, que está obligado a tener en cuenta *"todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

En esas condiciones, estimó que la libertad condicional sólo puede negarse cuando el juzgado fallador ha plasmado argumentos que permitan inferir que el comportamiento envolvió circunstancias que lo hacen más grave, nocivo o reprochable de lo usual, lo que no ocurrió en este caso, en el que simplemente se verificó la ocurrencia del ilícito, valoración que resulta insuficiente para negar el beneficio ya que de lo contrario en ningún caso los jueces podrían otorgar el subrogado en estudio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aplicable por favorabilidad y el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

El Juzgado mantendrá incólumes los fundamentos plasmados en el auto No.1338 y recordará que dicho beneficio exige unos requisitos, *sine qua non* estipulados por el legislador para su concesión los cuales deben acreditarse en su integridad, no siendo un capricho del Despacho la decisión adoptada ya que si bien **Luis Álvaro Hernández Parrado** ha descontado más de las 3/5 de la pena que le fue impuesta, reuniendo con ello el requisito objetivo de la norma, y obra resolución favorable expedida por el centro de reclusión debido a que su comportamiento ha sido calificado como bueno, la valoración de la conducta punible según los elementos, aspectos y dimensiones de la misma esbozados por el Juzgado Fallador en la sentencia, no le permite al prenombrado acceder a la libertad condicional sino que, por el contrario, obliga a concluir que sí requiere continuar el tratamiento penitenciario, con el propósito de alcanzar, entre otros, los fines de resocialización y de prevención general, a los que hizo alusión en el proveído impugnado.

En efecto, como lo indicó el representante del Ministerio Público en la sustentación de los recursos, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, indicando frente a este punto lo siguiente:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Igualmente en la parte motiva del fallo dicha corporación expuso:

"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de

ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Criterio jurisprudencial ratificado luego por la Corte en la sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017 al precisar:

*“Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. **Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria,** sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”.* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante refirió:

“Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”.

Por lo anterior, siguiendo estos pronunciamientos que vale la pena agregar son los que definen en gran parte el alcance que tiene que juez de ejecución de penas al hacer el estudio del beneficio, se atenderá lo considerado por el Juez 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que en la sentencia condenatoria indicó:

“...Así las cosas, es de anotar que en el presente caso, al emitir la sentencia calificó y valoró la conducta, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

“(...) No puede negarse que el procesado era consiente que su actuar, intentar matar a otro, constituía un comportamiento que por su naturaleza y gravedad, está sancionado por el Código Penal, pese a lo cual optó por realizarlo (...)”

Luego refirió:

“(...) recuérdese que durante la audiencia se reveló con algunos detalles que el enjuiciado Hernández Parrado tenía cierta rencilla con el padre del ofendido, señor Barinas Ríos, por los descargues de arena o escombros que llegaban al sector, pues ello hacía parte de la fuente de ingresos de uno y otro. Téngase en cuenta que según lo narrado por el señor Barinas Ríos y su hijo, cuando ellos llegaron a ese barrio a vivir, el procesado ya está allí residiendo, de manera que “el negocio”, por así llamarlo, solo era de él y encontró en sus nuevos vecinos una competencia que sin duda le restaba utilidades y que debía ser removido, pero no a través de medios ilícitos reseñados en esta discusión”.

Y por su parte el Juez 6º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al momento de la emisión de la sentencia aquí acumulada, manifestó:

"... No puede negarse que el procesado era consciente de su actuar, intentar matar a otro, constituía un comportamiento que por su naturaleza y gravedad, está sancionado por el código penal, pese a lo cual optó por realizarlo (...)"

Señalando más adelante

"Es claro que el comportamiento asumido por los imputados vulneró el interés jurídico legal y constitucionalmente establecido por el estado, y fue antijurídico en el sentido formal y material, lesionando materialmente los bienes jurídicos del patrimonio económico, la fe pública, la eficaz y recta administración de justicia y la seguridad pública"

Situaciones estas que no sólo demuestran los elementos de la conducta punible como lo refiere el Procurador Trescientos Sesenta y Nueve Judicial I Penal, sino que evidencian que **Luis Álvaro Hernández Parrado** atentó de forma grave contra dos de los bienes jurídicos más importantes del ordenamiento jurídico como lo son la vida y la seguridad pública, gravedad que se infiere al ser el penado y su compañero de causa los organizadores de la estructura delincriminal denominada "Los Tierreros" utilizada para falsificar documentos públicos con el fin de hacerse a la propiedad de varios lotes de terreno despojando a los legales propietarios de sus derechos, esto aunado al hecho de atentar contra la vida de una persona que va caminando en vía pública y es sorprendida cuando el penado para el vehículo que conduce y desde el automóvil le disparan al joven con el fin de acabar con su vida emprendiendo la huida cuando fue interceptado por agentes de la Policía Nacional quienes procedieron a su captura, comportamiento grave, nocivo y reprochable. Pues nótese que del actuar delictivo se colige la previa preparación y acuerdo de voluntades para realizar las dos conductas delictivas por las que se encuentra condenado y privado de la libertad. Máxime si se tiene en cuenta que decidió dar muerte al joven como medio de venganza por "la invalidez que su padre y el procesado tenían como producto del desarrollo del mismo negocio, en él se alquilaban terrenos para descargar escombros"¹

Amén que la víctima relató y se probó que encontrándose en su casa con su padre recibió una llamada en la que le manifiestan que vaya al lote de su progenitor a recibir una volqueta para descargar unos escombros, y dirigiéndose al lugar no encuentra a nadie por lo que retorna a su hogar y faltando cuadra y media para ingresar, ve el auto que conduce el sentenciado, el cual se estacionó frente a él y desde su interior a una corta distancia le disparan, reconociendo al penado y a su escolta, y recibido el primer impacto en el pecho corre hacia su padre siendo perseguido por los agresores quienes siguieron disparando y luego huyeron del lugar momento en que se produjo su captura.

En ese sentido, tal y como se indicó en la decisión impugnada, considera el Juzgado que el actuar de Hernández Parrado pasó por alto las reglas mínimas de convivencia en la sociedad, que se siente intranquila por conductas como esa, motivo por el cual, sin desconocer el buen comportamiento que ha tenido durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, resulta necesario, a partir de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas en la sentencia, continúe privado de la libertad en aras de alcanzar los cometidos consagrados en el artículo 4 del Código Penal, entre ellos, lograr no sólo su plena readaptación sino la protección de la comunidad.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión recurrida, no se repondrá el auto 1338 de 23 de noviembre de 2020 y se concederá

¹ Folio No. 7 de la sentencia de segunda instancia emitida el 23 de marzo de 2012 por el Tribunal Superior de Bogotá.

en el EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Procurador Trescientos Sesenta y Nueve Judicial I Penal, ante el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias en físico o digitalizado, con el fin de que resuelva el recurso de alzada, para lo cual se deberán igualar y organizar completamente los cuadernos incluyendo los medios magnéticos. Déjese al penado a disposición del juzgado fallador.

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el interlocutorio 1338 de 23 de noviembre de 2020 en el que el despacho negó la libertad condicional a favor del sentenciado LUS ÁLVARO HERNÁNDEZ PARRADO.

SEGUNDO.- Conceder en EFECTO SUSPENSIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Procurador Trescientos Sesenta y Nueve Judicial I Penal ante el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente en físico o digital a fin de que desate la alzada.

TERCERO.- Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias, incluido los medios magnéticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

16294
11001-60-00-015-2011-04687-00
LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO
79411906

Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 792

Firmado Por

Flor Margarita Leon Castillo

Juez

Ejecución 018 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b21e6d7adbdabe57636852a77f462c3bdb603b8a3abcc4a1c5bd2787c879c8**

Documento generado en 08/09/2021 03:16:46 PM



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 16294

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 26-08-2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

13-09-2021.

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

(Salinas Ramirez Jorge)

CC: 19499702

Luis Alvaro Hernández
c.c. 79411906.

TD:

80573. T.O. 78584

FIRMA DEL PPL

[Firma]

HUELLA DACTILAR:



